



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

2020 – 00373

Al estudiar la presente demanda VERBAL – DIVORCIO CONTENCIOSO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en los Artículos 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, a saber:

PRIMERO.- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la causal de divorcio 8ª del artículo 154 del Código Civil, se deberá indicar de manera clara y concisa los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar con el fin de demostrarla. (Art. 82, Numeral 5º del C. G. P.)

SEGUNDO.- Se deberá indicar de manera clara cuál fue el último domicilio conyugal de la pareja.

TERCERO.- No se indican las direcciones física y electrónica de la Parte demandante. (Art. 82, Numeral 10º del Código General del Proceso concordancia con el párrafo primero del mismo artículo)

CUARTO.- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la causal de divorcio 1ª del artículo 154 del Código Civil, se deberá indicar de manera clara y concisa los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se presentaron con el fin de demostrarla. (Art. 82, Numeral 5º del C. G. P.)

QUINTO.- No se acredita con la presentación de la demanda el envío de la misma y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada. (Art. 6º, Inciso 4º del Decreto 806 de 2020)

SEXTO.- No se afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada es la utilizada de la parte demandada, así como tampoco informa la forma en la que obtuvo ésta ni allega evidencias de comunicaciones remitidas a la demandada. (Art. 8º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020)

SÉPTIMO.- No se indica el canal digital (correo electrónico) en donde deberá ser notificado el demandante. (Ar. 6º, Inciso 1º del Decreto 806 de 2020)

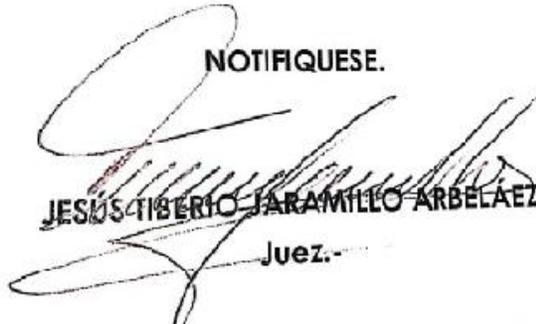
OCTAVO.- No se indican los correos electrónicos en los cuales se deba citar a los testigos. (Art. 6º, Inciso 1º del Decreto 806 de 2020)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda de nuevo con las formalidades descritas.

Se reconoce personería a la Dra. ANDREA CAROLINA MUÑOZ ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-